

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00039-00
DEMANDANTE : DIEGO ALBERTO MARTINEZ ARIZAL
CAUSANTE : DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, remitido por competencia, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión y tramite a impartir. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0168

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del señor DIEGO ALBERTO MARTINEZ ARIZAL, presentó demanda de Sucesión Intestada, siendo causante DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN, una vez revisados los requisitos mínimos y los anexos requeridos por ley para la admisión de este tipo de demanda, se tiene que la presente no cumple con lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 489¹, a saber:

- Se echa de menos las pruebas que acreditan el parentesco del demandante DIEGO ALBERTO MARTINEZ ARIZAL con el causante DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN, en este sentido advierte el Despacho que el registro civil de nacimiento aportado por el demandante que obra a folio 14 no demuestra el parentesco entre aquel y el causante, véase que en la casilla del padre figura “DIEGO MARTINEZ AYRAN”, sin que concuerde este nombre con el del causante, además, no tiene número de identificación, es decir, no aparece la cédula de ciudadanía siquiera, tampoco figura su firma en dicho registro y de conformidad con el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 “por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” para el efecto del registro civil de nacimiento “*Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural (hoy extramatrimonial) el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca de su nombre, apellido, identidad y residencia de los padres y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando*

¹ Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

esa calidad sea aceptada por el propio declarante como testigo”. En este sentido cabe advertir que no basta con enunciar que esa persona es el padre sino que debe figurar su firma en dicho registro.

- Tampoco se avizora el registro civil del matrimonio o prueba alguna del estado civil del cónyuge o compañera permanente, no hay prueba de la sociedad conyugal o patrimonial que se dice que existió entre DEYANIRA DEL CARMEN GUZMAN PAEZ y DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN.
- Respecto del inventario de los bienes y de las deudas, entre otros, y las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes relictos conforme el artículo 444, es decir, se observa que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 146-40046 no presenta linderos, simplemente se hace enunciación de estos en dicho folio, haciendo alusión a la sentencia de 21 de febrero de 2008 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Adicionalmente se indica que dicho bien fue adquirido “durante la convivencia con su señor padre en el año 2016”, sin que obre prueba del estado civil o de la sociedad conyugal o patrimonial.
- Respecto al numeral 8, no se aportó prueba del estado civil de los asignatarios, conyuge o compañera permanente, habiendo hecho referencia de su existencia en la demanda; por ultimo, no basta con afirmar en el libelo de la demanda que se “desconoce si el señor DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN otorgó testamento y/o capitulaciones”, debiendo manifestarse con certeza que no hay testamento, aclarando además que dicha afirmación deberá hacerse bajo la gravedad del juramento.

En ese orden, las falencias observadas dan lugar a la inadmisión de la demanda, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho procederá a declarar su inadmisión, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto observado, conforme lo preceptuado en el citado artículo, por lo que este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada presentada por el Doctor JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ, actuando como apoderado judicial de DIEGO ALBERTO MARTINEZ ARIZAL, y figurando como causante el señor DIEGO ALBERTO MARTINEZ AYRAN.

SEGUNDO: En consecuencia, se le señala al demandante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2600af463067e8f3642fd209a8187d3a9d9d281369789c1a1b0adf7db822ca34

Documento generado en 01/03/2021 08:01:19 AM



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**